

La anteiglesia de Guernica

En la capital foral de Vizcaya tenía su residencia obligada el teniente general, pero había de habitar en la jurisdicción infanzona. Estos señores gustaban más de la villa y se permitían tener la cárcel en Guernica, alegando la mayor comodidad dentro del casco de la población.

Constantemente protestaban los síndicos de tal contrafuero, luchando con tenacidad por reducir a los tenientes generales, mas éstos no se sometían fácilmente y únicamente cuando se encontraron con que el alcalde ordinario de la villa les disputaba y ganaba la preeminencia de lugar en las solemnidades y ellos quedaban relegados a segundo término, se decidieron a trasladar su residencia al infanzonado, a Amorebieta y Aulestia, lejos de Guernica.

Vióse obligada la villa a pedir se la otorgara volver a su condición de anteiglesia, merced que consiguió y a la que se opuso únicamente la villa de Bilbao. A través de los acuerdos de juntas y los alegatos del pleito vamos a seguir este episodio tan interesante-en la vida del señorío.

Durante mucho tiempo reclamaron los síndicos sobre la residencia de teniente general, empeñado en vivir en jurisdicción de la villa de Guernica.

En junta de 31 de Julio de 1576 acordaron: «Que el teniente general resida con su cárcel fuera de la villa de Guernica». Exponían como razones, «que los vecinos del señorío por lo mucho que han tratado y tratan con el alcalde y regimiento y vecinos de la villa sobre jurisdicción y otras causas, no podían venir seguramente a tratar sus pleitos y causas, estando y residiendo el teniente dentro de la villa; porque de ordinario, suelen ser molestados los vecinos del señorío de los alcaldes, ejecutores y otros oficiales en la cárcel de la villa, donde tienen presos a los vecinos del señorío y porque no era justo que los vecinos y naturales del señorío sean sacados de su jurisdicción y juzgado a jurisdicción extraña, como era la de la dicha villa». Sagarminaga y Areitio. Pág. 436.

«Varios procuradores de algunas anteiglesias del señorío dijeron que, de tiempo inmemorial a esta parte, los tenientes generales han tenido su audiencia, tribunal, asistencia y residencia ordinaria en Guernica sin con-

tradición alguna, y no la han tenido en otra parte y lugar de ese señorío, y la ley del fuero manda que los tenientes generales han de residir en Guernica, y así se ha guardado y cumplido perpetuamente por todos los tenientes generales que ha habido, hasta que ahora el licenciado Flores, teniente general del señorío por mandato expreso del señor Corregidor, de algunos días a esta parte, reside en la puebla de Aulestia y tiene en ella su audiencia y cárcel y habitación ordinaria, sobre lo cual se leyó públicamente un auto y mandamiento del Corregidor en la iglesia matriz de Santa María de Guernica, en el que mandaba al teniente general fuese con su audiencia al lugar de Zornoza, aunque después se tomó otro acuerdo para que fuese a la puebla de Aulestia, donde reside al presente, lo cual ha escandalizado a todo el señorío, porque los litigantes podrían sin pena alguna no obedecer sus mandamientos, ni comparecer en su audiencia, pues conforme a derecho, el Juez ha de residir en donde residieron sus mayores y antecesores, y queriendo asistir en otras partes no son los súbditos y domiciliados en jurisdicción obligados a obedecerle y que el teniente venga donde luego a asistir de ordinario a Guernica y a despachar los negocios de su audiencia... bajo pena de que no viniendo a Guernica no use del oficio de teniente general... y los Procuradores de las anteiglesias y los de las villas y ciudad con los del señorío pidieron esto mismo y que el Corregidor mandase vuelva el teniente general con su audiencia y cárcel y atento no quiere estar en la villa, a los portales y alrededores de ella, donde había buenas y bastantes casas, y buena comodidad para ello. El Corregidor dijo que el teniente viniese y asistiese como pedían siempre que le guardasen sus preeminencias, según se le había guardado en Guernica y los Procuradores replicaron que se le guardasen las preeminencias que conforme a fuero se le debían guardar, sin que en su razón haya pleitos. El Corregidor dijo que guardándole como hasta aquí al teniente las preeminencias viniese a su puesto. Y el Sindico dijo se le guardarían., (Tomo II, pág. 188 a 91). Año 1582.

Pedro del Puerto, el nombre de Guernica, dijo que por diversos autos está mandado que en las villas y ciudad del señorío y en sus anteiglesias el teniente general sea preferido a los alcaldes ordinarios en todas las preeminencias y presidencias, de lo cual es en gran perjuicio de las justicias ordinarias de las villas y disminución de su jurisdicción y autoridad, que no teniendo el teniente general jurisdicción en las villas, se quiera anteponer a los alcaldes ordinarios y quitarles sus preeminencias, haciendo caso de posesión lo que por comedimiento y buena crianza se ha hecho algunas veces con los tenientes generales por hacerles honra, sobre lo cual la villa tiene intentado pleito en la Chancillería de Valladolid y sin perjuicio del remedio intentado, el Corregidor mande al teniente no se entrometa en cosas tocantes a las villas y ciudad ni en las preeminencias de las iglesias, pues son de los alcaldes

ordinarios, salvo en conocer y despachar negocios de su jurisdicción de la tierra llana y en caso contrario dice Luno que su parte y los alcal-des ordinarios en su villa defenderán sus preeminencias.

Pedía que los diputados y procuradores salgan a la causa por la villa de Guernica. (Sagarminaga y Areitio. Tom. II, pág. 194)

San Juan de Arteta y Gonzalo de Olave, síndicos, a fines del año 1582, en junta general decían en una petición que el licenciado Solórzano había pasado y mudado la audiencia del teniente general y el ofi-cio de prestamento y cárcel del señorío, desde Guernica a la Puebla de Aulestia quebrantando las leyes del señorío y éste envió a Valladolid, para que el Juez mayor como superior del Corregidor hiciese volver a Guernica la audiencia del teniente general y no fue obedecida, pues no quiso cumplir ni obedecer la segunda carta que el Juez mayor libró y mediante la contumacia e inovediencia del Corregidor envió executor y el Corregidor se alzó con sus provisiones y alegó ciertos agravios ante los señores del Supremo Consejo y aunque se mandó remitir la causa al juez mayor, ahora la retiene el Consejo Supremo y que se encargara al Juez mayor ejecutase a pesar de que el Corregidor alegaba, cosa inaudita, que no tenía jurisdicción sobre él, cuando es tan notorio el grado de superioridad, y que puede proceder y conocer en todo como los Jueces Superiores lo hacen con los inferiores. (Ob. cit. II, pág. 257).

La causa del conflicto era cierta diferencia. que hoy llamaríamos de etiqueta, sobre preeminencia entre el alcalde de Guernica y el teniente general, y los síndicos decían que el teniente había dado ocasión a *la discordia y alboroto*. El Corregidor decía que el traslado de la tenencia y cárcel de corregimiento a Aulestia, fué para evitar no viniesen otras dife-rencias y escándalos. Llegó el Corregidor a negar jurisdicción al Juez mayor sobre él y sus tenientes y que no se trasladase de nuevo a Guer-nica, hasta tanto no se resolviese el pleito que había sobre preeminencias y preferencias entre el teniente general y el alcalde ordinario de la villa de Guernica. Y terminaron los síndicos pidiendo se suplicase a su majestad nombrase nuevo Corregidor y diese fianza el teniente general licenciado Flores, y fuese removido del cargo por haberse casado con doña María de Gamboa, y por tanto no pudiese salir a hacer la visita general.

Por un regimiento celebrado en Bilbao en Febrero de 1585 nos entera-mos que a consecuencia de este pleito habían estado presos Martín Pérez de Arranguiz y otros vecinos de Aulestia, y habiendo sido resti-tuida a Guernica la tenencia y cárcel pedían que el señorío desistiese del procedimiento.

Por estas diferencias y disputas entre el teniente general y el alcalde ordinario, la villa de Guernica habla sufrido grandes perjuicios, había visto disminuir su vecindario de un modo alarmante, hasta el extremo

de verse obligada a pedir se la concediese volver a su primitiva condición de anteiglesia. Los síndicos dijeron en 23 de Marzo de 1625 que habiendo considerado este señorío lo mucho que importaba el reducir a la villa de Guernica a lo que de su naturaleza y fundación había sido tierra infanzona del señorío, «ansí por tener extramuros de ella este señorío su junta general so el árbol de Guernica, puesto de los más notorios y particulares de él y juntarse en ella en todas las cosas importantes de su gobierno con orden y comunicación general dando parte a los vecinos de la misma villa y con su consentimiento y acuerdo los señores del gobierno de este señorío el bienio pasado, habían dado principio y encomendado a personas de consideración el alcanzar la gracia-de su majestad, en su consejo de cámara para que la villa fuese reducida y restituida a anteiglesia y pueblo y que de aquí adelante se incorporase en el señorío y fuese gobernada y conservada conforme sus fueros y en esta conformidad se había obtenido la gracia en el consejo de cámara y después por ciertas contradicciones de poca sustancia y de quienes no eran parte, se había remitido a justicia y en el Consejo Supremo de ella con conocimiento bastante había salido auto en favor del señorío y la villa en que se mandaba remitir los papeles de su razón a la cámara para el despacho de la gracia y por las muchas conveniencias que tiene lo dicho convenía en conformidad de lo que así está considerado e intentado en la tanda pasada y en la presente se ha ido continuando, se prosiga el negocio hasta que tenga efecto lo que se pretende por todas partes y que se determine lo que fuere de más importancia».

«Se acordó, de conformidad y sin discrepar en parte ni en cosa, que respecto de las consecuencias que trae consigo este negocio debían de aprobar y aprobaron y dieron por bueno y firme todo lo que en su razón se ha hecho, tratado, ofrecido y practicado así por los señores del bienio pasado como por los presentes, y para que cerca de los que se ofreciere y fuere necesario en razón del dicho negocio, así en lo principal como en las circunstancias accesorias y de él dependientes que de él procedieren pueden acudir cumplir ejecutar, entender, contratar, capitular y autorizar y satisfacer sin limitación de artículo ni disposición alguna, así en particular de por sí, como juntándose en las personas que fueren diputadas por los vecinos de la dicha, villa para este caso dieron comisión plena y bastante a los señores Corregidor, diputados y síndicos generales y para que puedan ordenar y disponer se acuda con la cantidad que está ofrecida y prometida en la tanda pasada y corroborada en esta a la persona que se encargó de conseguir y alcanzar la gracia como lo hizo y desde luego para que en cualquier suceso y tiempo se aprueba y da por bueno todo lo que fuere hecho. Y si fuere necesario hacer alguna diligencia en juicio o fuera de él se da poder a los síndicos».

Para estas diligencias se dieron por el señorío 500 ducados de plata.

Las villas también se interesaron por este asunto, pues, en 27 de Marzo de 1626, acordaron que atento a la villa de Bilbao ha salido a contradicción de lo que pretende la villa de Guernica. acerca de hacerse pueblo y eximirse del gremio de las demás villas y ciudad y hacerse tierra llana, aprobaron lo hecho por la villa de Bilbao y se dé poder en forma a Antonio de Salinas, criado de su majestad y su oficial en su consejo de guerra, Sancho de Onton, Diego García de Meñaca y a Juan de Acurio. Y se escriba a Salinas dándole las gracias por lo que ha hecho y hace en razón de estas cosas.

El licenciado don Juan de Zalvidea, en nombre de Guernica. dijo que ella no tenía deliberación, ni dependencia de las demás, ni eran partes para contradecir lo que ella, mediante causas y fundamentos muy convenientes, trataba en su aumento y utilidad y protestaba la nulidad de lo contrario.

En el pleito del señorío con las villas y ciudad, sobre el cumplimiento de la merced hecha por S. M. el año 1625 para reducir la villa de Guernica a la anteiglesia de Luno y su jurisdicción de la que había sido apartada, Juan Ruiz de Soba, en nombre del señorío, y su anteiglesia de Guernica, en el pleito con la villa de Bilbao, pende en el consejo; alegaba que Guernica, siendo de su principio anteiglesia, inclusa en la de Luno de agora doscientos y veinte y ocho años poco más o menos se hizo villa... de lo que se han seguido grandes inconvenientes de pleitos y diferencias sobre jurisdicción, que se le restringió por ejecutoria de la R. Chancillería de Valladolid y por las diferencias entre el alcalde ordinario de la villa y el teniente general, disminuyó y se despobló tanto la villa, que habiendo sido en sus principios de mucha vecindad, no tiene al presente de cuarenta y seis arriba.

El vecindario, temeroso que se despoblara por completo, no halla otro remedio que convertirla en anteiglesia, incorporándola a la jurisdicción del infanzonazgo del señorío; esto. además de obviar los inconvenientes, redundaría en gran utilidad y provecho de la villa; porque muchas personas que habitan fuera volverán a habitar, y además, como es notorio, las anteiglesias son primeras en voz, autoridad y voto y de mejor calidad que las villas, sin que ningún vecino de éstas pueda ser oficial del gobierno universal, ni en ellas tengan voto activo y pasivo en su elección, y por estas y otras causas se desea no habitar en ellas por los vizcaínos».

«En poblarse la villa se sigue utilidad a la Corona real y a estos vuestros vecinos; por estar en brazo de mar y haber necesidad de gente para impedir a cualquier enemigo la entrada en estos reinos».

«El informe del Corregidor había sido favorable a las pretensiones de Guernica y sólo litigaba en su oposición la villa de Bilbao, que no es parte. porque no tiene conexidad con Guernica en jurisdicción de térmi-

nos ni otra cosa alguna, por ser distrito y separadas en distancia más de cinco leguas, y en medio hay muchas anteiglesias y la jurisdicción del señorío.

«Tampoco tiene superioridad Bilbao sobre Guernica, ni pierde ningún derecho ni preeminencia, por reducirse a anteiglesia, porque las villas del señorío son de igual calidad y condición cada una, con su voz y voto libre, y su jurisdicción y gobierno particular distinto y separado, todos miembros del señorío y sujetos al gobierno universal. Carece de fundamento el decir que reducida a anteiglesia queda sin justicia la dicha Guernica, porque las anteiglesias las tienen tan cumplida y mucho más que las villas, porque se gobiernan con jueces letrados forasteros y nombrados por vuestra Alteza, que son el Corregidor y el teniente general».

«Además el teniente general de necesidad y obligación debe residir y reside dentro de Guernica, con su audiencia y cárcel la más principal de dos que hay en Vizcaya y por su asistencia han sucedido las diferencias y encuentros entre el alcalde ordinarioy continuos pleitos con el señorío».

«No tiene fundamento lo que supone Bilbao de que las apelaciones del alcalde ordinario de Guernica van al Corregidor, porque no van como Corregidor de la villa de Bilbao (que no lo es) sino del señorío, sino al alcalde mayor de las villas y ciudad de todas y cada una de ellas».

«En cuanto a repartimientos, no puede venir a tener quiebra Bilbao, ni otra alguna por la reducción, porque los suele hacer el señorío por fogueras y lo que suele caber a Guernica por villa, le cabrá en adelante por anteiglesia. Los votos en las juntas generales son libres, sin que tengan necesidad de echarse a una banda en oposición al señorío y sus anteiglesias, antes suelen de ordinario de agregarse a ellas a lo menos la mayor parte y como les fuere visto ser de razón y justicia, porque en tas dichas juntas generales donde se juntan todas las repúblicas del señorío, como todas ellas hacen allí un cuerpo no se hace ninguna división de ellas por forma de repúblicas ni se tiene consideración de ser villas o anteiglesias».

«Además que lo que alega Bilbao es derecho de tercero que a ella no toca. Que la villa de Guernica de su población y fundación es tan noble, exenta y privilegiada como otra cualquiera de vizcaínos naturales originarios y de sus solares infanzones, como parecerá de su privilegio».

«Todos los vecinos de la villa pretenden la reducción a anteiglesia y se hallaron presentes en los ayuntamientos que para ello se hicieron por él, y provisiones de V. A. contradiciendo solamente Rodrigo de Acurio que, reconociendo la utilidad, ha desistido y lo mismo San Juan de Urqueta que no es vecino de Guernica, sino de Bilbao».

«Que no recibe disminución el patrimonio real en las casas censuarias que están sujetas a la jurisdicción de la villa; porque la reducción a anteiglesia, no quita el censo ni por ellas en la jurisdicción del señorío

se hace de peor condición el tributo, antes mucho mejor por la poca justicia que se administra en ellas y sus moradores por los alcaldes ordinarios de la villa, por estar aquellas casas muy lejos a dos y tres leguas derramadas en diferentes anteiglesias desviadas unas de otras, en suelo y territorio del señorío y no poder ir a ellas los alcaldes ni sus ministros con vara alta de justicia, por acabarse la jurisdicción a las puertas de la villa, mayormente que ni se juntan con ella, ni acuden a su consejo, sino cada una a la anteiglesia donde está sita, y son sólo del Juzgado del alcalde, para en cuanto a pleitos, que es en serlo de los dichos Corregidor y teniente general».

Se presentó esta petición en el consejo real en el pleito con las villas y ciudad sobre la merced que S. M. le hizo el año 1625 de reducirla a anteiglesia. A este pleito fué el doctor Mendiola a Madrid enviado por el señorío y ganó sentencia en vista y de ella suplicó la villa de Bilbao y se recibió a prueba y en este estado quedó pendiente el pleito en el oficio de Francisco de Arrieta, mediante haberse hecho la unión de las villas y ciudad con el señorío.

DARÍO DE AREITIO.

NOTA.— Las citas de Sagarminaga y Areitio del precedente artículo, se refieren a la obra *El Gobierno y Régimen Foral del Señorío de Vizcaya*.